

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00053-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 de marzo de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000661-2022
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01391-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : PESQUERA HILLARY E.I.R.L.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN : Numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 5.622 UIT.
Decomiso¹: Total (7.5035 t.) del recurso hidrobiológico anchoveta.

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción correspondiente al numeral 73) del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTOS:

- El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HILLARY E.I.R.L.**, con RUC n.° 20516109620, (en adelante **HILLARY**), mediante escrito con registro n.° 00043779-2024 de fecha 11.06.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01391-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante el Acta de Fiscalización Recepción de Materia Prima - PPPP 0218-599 n.° 0001588 de fecha 02.11.2021, se da cuenta del operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la PPPP de enlatado de PESQUERA HILLARY E.I.R.L., se evidenció en la zona de recepción de materia prima, la presencia de la cámara isotérmica de placa de rodaje B0T-835, con Guía de Remisión-Remitente 002 n.° 0008787, la cual ya había finalizado su descarga de recurso hidrobiológico anchoveta en la cantidad de 7.5035 t, según Reporte de Recepción n.° 1262-2021, proveniente de la embarcación pesquera HILLARY I de matrícula CE-34953-CM, cuyos precintos PRODUCE n.° 0071736 y n.° 0071737 habían sido retirados sin la

¹ Mediante el artículo 2 de la recurrida se resuelve **DECLARAR INEJECUTABLE** la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.



presencia del fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, tal como lo establece la normativa sobre la materia.

- 1.2 En ese sentido mediante Resolución Directoral n.° 03225-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023 se resolvió sancionar a la administrada por la infracción contenida en el numeral 73) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante, el RLGP). Por otro lado, mediante escrito con Registro n.° 00074828-2023 de fecha 13.10.2023, la administrada interpuso recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral.
- 1.3 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00017-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.02.2024, se resolvió DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 03225-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023. Asimismo, dispuso declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente n.° PAS-00000661-2022, dándolo por concluido y proceder a su ARCHIVO.
- 1.4 Con Resolución Directoral n.° 01391-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2024², se sancionó a la empresa **HILLARY**, la infracción contenida en el numeral 73)³ del artículo 134 del RLGP, imponiéndoles las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.5 Posteriormente, **HILLARY** mediante escrito con registro n.° 00043779-2024 de fecha 11.06.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante, el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante, el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **HILLARY**:

3.1 **Sobre la presunta autorización para realizar la apertura de la cámara isotérmica.**

*La empresa **HILLARY** arguye que en todo momento validó la trazabilidad del recurso hidrobiológico hasta la llegada a su PPPP de enlatado. Sin embargo, debido a que el inspector no logró acudir, se realizó una llamada telefónica al mencionado inspector, quien autorizó la descarga de la cámara isotérmica; toda vez que, le sería imposible acudir*

² Notificada el 23.05.2024 a **HILLARY** mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003037-2024-PRODUCE/DS-PA.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

73) Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos.



al establecimiento pesquero. Por lo tanto, la presunta infracción se debió a una situación que escapa de la esfera de su responsabilidad.

Asimismo, manifiesta que, en virtud del Principio de Presunción de Licitud, se debe considerar que sus actuaciones han sido apegadas a lo dispuesto en la Ley, debiéndose aplicar también la Presunción de Inocencia.

Respecto a la carga de la prueba, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Asimismo, precisar que de conformidad con el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se indica que la regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo; siendo que, en el presente caso es aplicable lo dispuesto en el artículo 196 del TUO del Código Procesal Civil⁴, que señala que “Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar** corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, **o a quien los contradice alegando nuevos hechos**”. (el resaltado y subrayado es nuestro).

En el caso concreto, se puede advertir que la empresa **HILLARY**, a lo largo del presente procedimiento sancionador, ha sostenido por medio de sus distintos escritos de defensa que, el fiscalizador encargado no logró acudir a su PPPP de enlatado, motivo por el cual, previo a una llamada telefónica con dicho fiscalizador, este último le autorizó la descarga de la cámara isotérmica de placa de rodaje BOT-835, misma que tenía los precintos PRODUCE n.° 0071736 y n.° 0071737. Sin embargo, de la revisión de todos los escritos presentados por la administrada, en ninguno se ha podido advertir la individualización y/o identificación de dicho Fiscalizador que le otorgó la presunta autorización.

De este modo, lo manifestado por la empresa **HILLARY** no constituye más que una declaración de parte, no existiendo documento o medio probatorio que refuerce o acredite lo consignado en sus descargos.

Por otro lado, respecto al principio de presunción de licitud⁵, el mismo establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En el presente caso, se tiene acreditado por medio del Acta de Fiscalización Recepción de Materia Prima - PPPP 0218-599 n.° 0001588 de fecha 02.11.2021, que del operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la PPPP de enlatado de **PESQUERA HILLARY**, se evidenció en la zona de recepción de materia prima, la presencia de la cámara isotérmica de placa de rodaje BOT-835, con Guía de Remisión-Remitente 002 n.° 0008787, la cual ya había finalizado su descarga de recurso hidrobiológico anchoveta en la cantidad de 7.5035 t, según Reporte de Recepción n.° 1262-2021, proveniente de la embarcación pesquera HILLARY I de matrícula CE-34953-CM, cuyos precintos PRODUCE n.° 0071736 y n.° 0071737 **habían sido retirados sin la presencia del fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, tal como lo dispone el ROP de la anchoveta para CHD.**

⁴ Aprobado por Resolución Ministerial n.° 010-93-JUS.

⁵ Numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.



Es importante precisar que, el acta de fiscalización precitada, que obra en el expediente como medio probatorio, consigna los hechos constatados por los fiscalizadores, los cuales son funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad. Dicha acta tiene en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente, de igual forma cabe mencionar que los fiscalizadores están instruidos en la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se reitera que el administrado se encuentra facultado para presentar los medios probatorios que considere necesarios a efectos de convalidar las afirmaciones contenidas en sus escritos de defensa. Sin embargo, en el caso bajo análisis, se puede apreciar que solo obran declaraciones de parte.

En virtud de todo lo expuesto, lo argumentado por **HILLARY** carece de sustento.

3.2 Sobre las circunstancias relacionadas con la supuesta infracción.

*La empresa **HILLARY** alega que su empresa realiza sus actividades comerciales teniendo sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente. Por tal motivo, pretender la imposición de una sanción vulneraría el principio de razonabilidad y resultaría arbitrario, puesto que la Administración, previo a la imposición de una sanción, debe considerar criterios como la existencia o no de intencionalidad, la misma que no se ha tomado en consideración.*

Asimismo, arguye que, en virtud de lo dispuesto por el principio de culpabilidad, la administración se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa; por lo que, actualmente la atribución de responsabilidad administrativa involucra más que simplemente calzar los hechos determinados por ley como ilícitos, pues debe realizarse un análisis que examine la motivación y voluntad del sujeto infractor.

Finalmente, manifiesta que, en virtud de los principios de predictibilidad, confianza legítima, igualdad y de no discriminación, solicita a este Consejo que aplique los criterios utilizados en otros actos administrativo similares al presente caso y archive el procedimiento sancionador iniciado.

Acerca del principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, se establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Asimismo, el numeral 3⁶ del artículo 248 del TUO de la LPAG establece entre otras cosas, los criterios a efectos de graduar la aplicación de sanciones.

⁶ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)



Al respecto, la Exposición de motivos del REFSAPA señala que:

La finalidad de la norma propuesta es evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas; en este sentido, el efecto disuasivo se pretende lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos en que incurra en infracción. Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, **se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos para que los administrados los conozcan**. Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.⁷ (El resaltado es nuestro)

De esta manera, conforme al principio de razonabilidad, este es aplicable únicamente en relación a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligando así a la administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran establecidas en la normativa.

Es en base al modelo propuesto por el economista en mención, en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA se estableció la fórmula que debía aplicarse los casos en que la sanción corresponda a multa, siendo la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁷ Exposición de Motivos del REFSAPA: <https://spji.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF>



Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Es así que, la sanción de multa impuesta no resultaría arbitraria, sino que resulta absolutamente coherente y legal, al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera.

En consecuencia, se concluye que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias. En virtud de ello, queda así desvirtuado lo señalado por la empresa **HILLARY** en este extremo de su apelación.

Respecto al principio de culpabilidad y la obligación por parte de la Administración para acreditar la responsabilidad subjetiva, de la revisión de la resolución recurrida, tanto en los considerandos de las páginas 6 y 7; así como, en acápite denominado "Análisis de Culpabilidad"⁸, se puede advertir que el órgano sancionador desarrolló y acreditó que en el presente caso que se habría configurado la responsabilidad administrativa en la modalidad de culpa, ya que el administrado actuó sin la diligencia debida toda vez que, tenía la obligación de mantener y conservar los precintos de seguridad colocados por los fiscalizadores.

Asimismo, resulta pertinente indicar que la empresa **HILLARY** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación especial de la materia, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. En virtud de ello, carece de asidero legal lo señalado por la administrada en este extremo de su apelación.

Finalmente, respecto a la solicitud ante este Consejo de aplicar los criterios utilizados en otros actos administrativos similares, donde se ha declarado el archivo del procedimiento sancionador iniciado. Es preciso indicar que, la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y particularidades de cada caso. **En el presente caso, no se advierte razón alguna para declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

Por lo tanto, lo argumentado por **HILLARY** carece de sustento.

3.3 Sobre la presunta vulneración del Principio del Debido Procedimiento.

*La empresa **HILLARY** manifiesta que la Administración lejos de analizar de manera completa los medios probatorios y argumentos presentados, únicamente se remite a reseñar los mismo de manera genérica, careciendo de un análisis técnico, legal o sistemático de los argumentos planteados en sus medios de defensa. En ese sentido, es que se solicitó que se emita un informe técnico pronunciándose sobre las causas o circunstancias que derivaron en el levantamiento del presente procedimiento*

⁸ Ubicado entre las páginas 8 y 9 de la resolución recurrida.



administrativo sancionador; adicionalmente, se solicitó en su oportunidad que se proporcione fotografías y/o videos sobre la inspección. Sin embargo, la Administración omitió pronunciarse sobre dicho extremo, lo cual constituye una afectación al Principio del Debido Procedimiento.

Aunado a ello, sostienen que la falta de evaluación idónea del expediente, de sus argumentos de defensa y de los medios probatorios, generarían que la Resolución Directoral recurrida adolezca de motivación aparente e incluso falta de motivación. Por lo tanto, el precitado acto administrativo carecería de uno de sus requisitos de validez, vicio que es considerado como causal de nulidad por el TUO de la LPAG.

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones es sumamente importante, ya que la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también, a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

En ese sentido, de la revisión de la resolución recurrida, se desprende que los argumentos planteados por la empresa **HILLARY**, por medio de los registros n.° 00019575-2024 y n.° 00028399-2024, en el presente caso han sido evaluados y valorados por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, expresando las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo.

Aunado a ello, respecto a la solicitud de remisión de fotografías y/o videos sobre la inspección; así como, la emisión de un informe técnico pronunciándose sobre las causas o circunstancias que derivaron en el levantamiento del presente procedimiento administrativo sancionador. Es preciso indicar que, el órgano sancionador, por medio la resolución recurrida⁹, le indico a la administrada que conforme a lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10 del REFSAPA, se establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores **pueden disponer**, de otros medios probatorios que resulten útiles y necesarios para determinar la presunta comisión de infracciones; en ese sentido, a manera de complemento, este Consejo considera que dicha facultad para disponer de otros medios probatorios recaen en cada caso concreto y la discrecionalidad del funcionario que llevo a cabo el acto de fiscalización, no siendo obligatorio la actuación de fotos o vídeos como medios determinantes para corroborar la comisión de una presunta infracción.

⁹ En el segundo considerando de la página 8.



Asimismo, respecto a la solicitud de un informe técnico pronunciándose sobre las causas o circunstancias que derivaron en el levantamiento del presente PAS, es preciso indicar que mediante las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos¹⁰, debidamente notificadas a la administrada, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA le imputó a la empresa **HILLARY** la presunta comisión de la infracción del numeral 73) del artículo 134 del RLGP, adjuntando todos los documentos que sustentan dichos cargos. Por lo tanto, carecería de sentido lo señalado por la administrada, respecto a que debió haberse emitido un informe técnico pronunciándose sobre las causas o circunstancias que derivaron en el levantamiento del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, no se advierte ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo impugnado. Asimismo, contrariamente a lo alegado por la empresa **HILLARY**, se aprecia que el mismo ha sido expedido cumpliendo con los requisitos de validez¹¹ del acto administrativo, así como los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Finalmente, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se han respetado cada uno de los derechos mencionados por la empresa **HILLARY**, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo. Por tanto, lo alegado por la administrada, carece de sustento en este extremo.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **HILLARY** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA, el TUO de la LPAG y el TUO del Código Procesal Civil; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 037-2025-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de

¹⁰ Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos n°s 00000483-2024-PRODUCE/DSF-PA, 00000484-2024-PRODUCE/DSF-PA, 00000485-2024-PRODUCE/DSF-PA y 00000486-2024-PRODUCE/DSF-PA.

¹¹ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, a un encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



Sesión n.° 012-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 21.03.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HILLARY E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral n.° 01391-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 73) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA HILLARY E.I.R.L.**

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZALES

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

